

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 30 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60

Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

La de fuera podrá haberse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido el número de días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos (los del año corriente y a 40 los de anterior).



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se vende céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1895).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 1.021.

Excmo. Sr.: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1926 que, como resolución de una instancia presentada por el Presidente de Fabricantes y Exportadores de embutidos de España, declaraba que las carnes de bóvidos enfiadas y congeladas reunían iguales condiciones de salubridad y valor higiénico que las frescas, desde el punto de vista sanitario podía autorizarse el empleo de las mismas en la fabricación de embutidos, planteó la necesidad de estudiar las derivaciones o efectos que en la economía nacional pudiera producir la introducción de una nueva primera materia exótica en la industria chacinera española.

A dicho objeto, se nombró por Real orden de 24 de mayo de 1927 una Comisión que, presidida por V. E. e integrada por los Directores generales de Sanidad y Abastos, técnicos oficiales, representantes de la ganadería, del comercio, del

consumo y de las industrias chacinera y del frío, informaran sobre el aspecto sanitario y comercial del uso en la chacinera de las carnes sometidas a la conservación por el frío.

Los informes emitidos en dicha Comisión han coincidido todos en apreciar las buenas condiciones de salubridad de las referidas carnes, si bien hay divergencias de opiniones en cuanto a la conveniencia del empleo de las mismas en la fabricación de embutidos.

Del examen detenido de dichos informes y el de los antecedentes y datos del comercio exterior e interior de nuestros embutidos y características de los mercados, se deduce que ninguna clase de mezcla en los embutidos puede dar a los de nuestra fabricación un precio inferior que el de los americanos, elaborados en sus grandes cebaderos. El embutido español, a pesar de la diferencia de precios, por su excelente calidad y la garantía de estar fabricado con carne fresca del país, lucha ventajosamente aún en los mismos mercados americanos, donde crece la demanda, como lo prueba el aumento de volumen de nuestra exportación en el último quinquenio.

Es, pues, de gran interés para la industria chacinera española que sus productos mantengan en los mercados exteriores el crédito que tienen de calidad selecta.

Por otra parte, en los ensayos que en el último año se han hecho, el consumidor nacional no ha podido apreciar economía alguna, ni era de esperar que la apreciara, porque dado el costo de transportes y arrastres desde puertos a la mayor parte de las fábricas de embutidos, coloca en éstas la carne congelada casi a igual precio que la fresca nacional.

Evidenciado, pues, que para el consumo nacional no trae conveniencia alguna la fabrica-

ción de embutidos con carnes exóticas congeladas, y en cambio que si la hay muy grande en mantener en el extranjero la divisa de que nuestros embutidos son confeccionados con carne fresca del país; para conservar así los mercados y precios que hoy tienen y poder aspirar al aumento de exportación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

Segundo. Dichas carnes podrán seguir vendiéndose, pero únicamente para el consumo directo.

Tercero. Los embutidos en piezas, ristras o envasados, fabricados con carne fresca del país, llevarán todos en caracteres no inferiores a 20 milímetros, negro sobre fondo blanco, el nombre de la fábrica y las palabras "Clase primera, segunda o tercera", según la naturaleza de los embutidos, entendiéndose por "primera" el embutido confeccionado solamente con carne de cerdo; "segunda", con mezcla de 75 por 100 de carne de cerdo y 25 por 100 de carne de bóvidos, y "tercera", por el 50 por 100 de ambos productos.

Si el embutido lleva nombre especial expresando la clase de la carne como "embuchado de lomo", su contenido será precisamente de la sola clase de carne que indica.

No se admitirán otros elementos conservadores y condimentos que los usuales en el país: "pimentón", "pimienta", "ajo" y "sal", y los que autorizan las vigentes disposiciones.

Cuarto. Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria, si reincidiese, por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

Quinto. Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 16 de agosto de 1927.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de la Gobernación.

("Gaceta" 21 agosto 1927).

Núm. 1.027.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática forma abanico, marca "Baltic", de uno, dos, tres, cuatro y cinco kilogramos de alcance, por reunir las condiciones reglamentarias de sensibilidad y precisión, dando a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, el cual llevará en sitio bien visible la marca, número, residencia del constructor y alcance máximo, colocando después pesos en distintos sitios del platillo hasta su alcance máximo, viendo si la aguja señala el peso exacto de aquéllos.

La sensibilidad se comprobará reglamentariamente.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto llevarán los aparatos.

Además deberán llevar como accesorios estas balanzas una serie de pesas debidamente contrastadas, igual al alcance máximo de cada una.

Los derechos de comprobación y marca para estas balanzas serán de una peseta para cada modelo.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas remitirá con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud, pidiendo la aprobación para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1927. P. D., El Inspector general de Cartografía, Ardanaz.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

("Gaceta" 21 agosto 1927).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 995.

Excmos. Sres.: En vista de que algunos industriales hacen la propaganda de sus establecimientos con carteritas o anuncios sueltos simulando billetes del Banco de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede prohibida la circulación en el Reino de anuncios o prospectos que reproduzcan en todo o en parte billetes de Banco nacionales o extranjeros.

De Real orden lo digo a V. EE. a fin de que ordenen tenga cumplimiento lo dispuesto en la Soberana disposición, dando cuenta. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de agosto de 1927.—Martínez Anido.

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias, menos Madrid; Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno en Las Palmas y Mahón.

("Gaceta" 21 agosto 1927).

Núm. 1.006.

Ilmo. Sr.: Una interpretación rigurosamente literal del artículo 25 del Reglamento de Servicios de Correos y la carencia de una disposición que establezca las diferencias entre el secreto absoluto y el secreto profesional de los empleados postales, han dado ocasión a que alguna vez (pocas por fortuna) haya cursado el Correo objetos de circulación prohibida reglamentariamente, por entender los funcionarios que no podían leer el texto de las tarjetas postales.

El secreto absoluto sólo puede referirse a la carta propiamente dicha, al objeto cerrado, y faltar a él constituye la violación de correspon-

dencia. El secreto profesional consiste en no comunicar a otra persona el texto y demás datos de la correspondencia abierta, ni los datos referentes a destinatario, señas, etc., de la correspondencia cerrada.

Para la correspondencia al descubierto (tarjetas postales y de visita abiertas) sólo rige el secreto profesional, pues el hecho de confiarse en esa forma al Correo los objetos, supone la previa aquiescencia del remitente a que el funcionario postal se entere del contenido y al hacerlo puede cumplir con la prohibición establecida en el caso cuarto del artículo 4.º del Reglamento de servicios, de que no circule objeto alguno que contenga palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público.

Cierto que en las oficinas donde el servicio es intenso raya en lo imposible el pretender enterarse del contenido de todo lo que circula al descubierto en el acto de la admisión; mas durante el curso y en las oficinas de destino la tarea se simplifica y es posible su realización y el cumplimiento de aquel precepto prohibitivo.

De uno u otro modo, es necesario hacer constar que es facultad de los funcionarios postales el conocer el texto de la correspondencia al descubierto, y que siempre que la aglomeración de servicio lo consienta debe leerse para cumplir la obligación de velar por la moralidad y el orden público.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El caso cuarto del art. 4.º del vigente Reglamento de Servicios de Correos, que trata de las prohibiciones de circulación, quedará redactado en la siguiente forma: "Los objetos en cuya cubierta, si se trata de correspondencia cerrada, o texto, si es correspondencia al descubierto, se hayan escrito palabras ofensivas a la moral o contrarias al orden público".

2.º El artículo 25 del repetido Reglamento quedará redactado del siguiente modo: "Las tarjetas postales y de visita abiertas se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto profesional, hallándose obligados a conocer su texto siempre que la aglomeración del servicio lo permita, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.º"

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1927.—P. D., El Director general, Tafur.

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.007.

Ilmo. Sr.: La Sociedad de Estudios Económicos y la Federación de Exportadores de Aceite de Oliva de España han solicitado de la Dirección general de Comunicaciones que se utilicen los matasellos de la correspondencia para insertar anuncios encomiando los productos nacionales, como medio poderoso de propaganda ante propios y extraños, que ha de contribuir al desarrollo de la riqueza patria.

El Correo, hasta el presente, sólo había utilizado ese procedimiento de difusión del anuncio a petición de Municipios y Comités de turismo, para elogiar las bellezas naturales de las regiones, el interés histórico-monumental de las ciudades, las excelencias de clima, aguas, etc., absteniéndose de aceptar aquellos anuncios que pu-

dieran envolver un fin comercial, en el que sería difícil separar el interés de las regiones o pueblos del de particulares o Empresas.

Mas la insistencia de las entidades primeramente citadas, a quienes sólo guía un propósito altamente patriótico, obliganos a reconocer la conveniencia de aceptar tal proyecto, para el desarrollo de la riqueza, aunque con deliberada intención de no limitarlo a conseguir el bienestar material de la nación, sino a exaltar el patriotismo en aspectos más espirituales y no menos importantes que la protección al comercio, la producción y la industria.

Recogiendo y encauzando las iniciativas arriba enunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En los matasellos de las Administraciones de Correos de España, y siempre que no sea necesario hacer al público indicaciones referentes al servicio postal, podrán insertarse anuncios exaltando el patriotismo en sus distintas manifestaciones, encomiando la producción nacional o regional, las bellezas naturales, las excelencias del clima, las aguas, las playas, etc., siempre que no tiendan a favorecer determinadamente intereses particulares o Empresas.

2.º Las entidades que lo deseen, se dirigirán en instancia a la Dirección general de Comunicaciones, acompañando los textos de los anuncios, que deberán ser breves, redactados en prosa correcta, y en ellos no habrá concepto ni palabra que pueda herir la susceptibilidad del extranjero, de otras regiones o localidades.

3.º La Dirección general de Comunicaciones podrá rechazar las peticiones de inserción, sin ulterior recurso para los solicitantes, puesto que se trata de una concesión gratuita, o corregir los textos remitidos, no pudiendo exceder de tres los aceptados.

4.º Los anuncios de interés general para la nación, o que ensalcen el patriotismo en sus diferentes modalidades, así como los referentes a Congresos y Exposiciones nacionales, podrán insertarse en todas o en varias Administraciones principales, y serán preferidos a los de interés regional, provincial o local, que se insertarán únicamente en las Administraciones a quienes afecten.

5.º El coste de los clichés será a cargo de las entidades peticionarias, sin que por ello tengan derecho a exigir un número determinado de inserciones, ni a presenciar e intervenir las operaciones postales. Terminado el plazo de concesión, o anulada ésta, los matasellos quedarán en la Administración, a disposición del Centro directivo.

6.º Las autorizaciones de inserción serán por plazo limitado, prorrogable a voluntad de la Dirección general y reservándose ésta el derecho de anularlas antes de expirar el plazo de concesión, si lo estimare conveniente.

7.º Las Administraciones postales formarán relación de las autorizaciones concedidas y establecerán un turno riguroso, para evitar pretericiones, dando cuenta mensualmente del número de inserciones de cada anuncio a la Dirección general. Esta, al otorgar la autorización, lo comunicará a las Administraciones correspondientes, según el carácter nacional, regional o local del anuncio.

A la cabeza de la relación figurarán los anuncios de iniciativa de la Dirección general de Comunicaciones o de otros Centros oficiales.

8.ª La Dirección general de Comunicaciones dictará las instrucciones complementarias que requiera esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1927. P. D. Tafur.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 23 agosto 1927).

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 5.059

JIMÉNEZ NARVALAZ, Dionisia; gitana, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veinticuatro de septiembre próximo y hora de las diez, a fin de que asista como procesada al acto del juicio oral de causa núm. 43 de 1927, sobre hurto.

JIMÉNEZ GABARRE, Natividad; gitana, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veinticuatro de septiembre próximo y hora de las diez, a fin de que asista como testigo al acto del juicio oral de causa núm. 43-927, sobre hurto contra Dionisia Jiménez.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.036

RUIZ TIERRA, Manuel; hijo de Luis y de Rosa, natural de Sestrica (Zaragoza), de estado soltero y de oficio albañil; de 29 años de edad, de 1 metro 620 milímetros de estatura, no constando sus señas personales ni particulares; domiciliado en Sestrica (Zaragoza), acusado por deserción en el expediente núm. 455 del año actual; comparecerá, en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria

ante el teniente D. Juan Blanco Rubio, instructor del regimiento de infantería número 68, de guarnición en Melilla.

Melilla, 17 de agosto de 1927.—El Teniente Juez instructor, Juan Blanco.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.503

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidad pecuniarias impuestas en causa contra Guillermo Solsona Duarte, sobre estafa por alzamiento de embargo, se sacan a la venta pública subasta y por el tipo de su tasación bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinte de septiembre del corriente año, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no abran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio, exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan:

Un macho mular, cerrado, de unas siete castas, pelo negro, sin señas particulares; tasado en quinientas pesetas.

Otro ídem, de dos años, de unas ocho castas, pelo tordo, sin ninguna señal particular; tasado en tres mil pesetas.

Dado en La Almunia, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintisiete.— Vicente Pérez P. H., Fausto Moya.

Núm. 5.050

Huesca.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en ejecutoria de causa seguida por impetrarias graves contra el procesado Tomás Rillo Osés, hago saber al penado dicho Tomás Rillo Osés, de diez y nueve años, natural de La Paño, anejo de Gurrea de Gállego y vecino que fué de dicho La Paul, residiendo después en Marraco de Santa María de Belsué, y cuyo domicilio actual se ignora, que la Audiencia provincial de Huesca, por auto de treinta de junio pasado declaró comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de 17 de mayo último, y en su consecuencia se le rebaja la décima parte de las condenas impuestas de destierro y multa.

Huesca, 24 de agosto de 1927.—El Secretario Vicente Isac.